

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00389-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ SECRETARIA.

> JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Barrancabermeja, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por REINTEGRA S.A.S. contra RICHARD SOSA PEDRAZA, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda, se encuentra que la parte demandada tiene su domicilio en el Distrito de Barranquilla, como se desprende del acapite de domicilio procesal de la demanda. De conformidad con el artículo 28 ordinal 1 del C.G.P. es competente para conocer de un proceso el juez del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, esta oficina judicial no es competente para conocer de este asunto, debiendo obrar conforme al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al competente.

Es menester aclarar, que si bien el articulo artículo 28 en su numeral 3 del C.G.P. establece que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita", ante lo anterior, para el presente asunto no existe la excepción que contempla la norma, ya que las partes no establecieron como lugar de cumplimiento el Distrito de Barrancabermeja.

Así, ninguno de los fueros analizados le otorga competencia a esta oficina para conocer. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en el presente auto.
- 2. REMITASE el presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, REPARTO para su conocimiento.
- 3. PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos.

NOTIFÍQUESE:

SHIRLEY EUGENIA BAÑEZ CUETO